

TRIBUNAL ECLESIASTICO DE LA DIOCESIS

DE HUELVA

*

Coram González

Separación conyugal por adscripción de la
esposa a una secta acatólica y educación-
acatólica de la hija..-

Sentencia de 12 de Mayo de 1.973.-

°
°
(

-151-

El Tribunal Eclesiástico de Huelva ha concedido una separación por el capítulo de adscripción a secta acatólica, si bien en el caso resuelto por la sentencia se -- probó además que de hecho existía peligro para el alma - del esposo y de la hija del matrimonio, dado el pertinaz proselitismo de la esposa demandada.

En la sentencia nada se decreta referente a la hija: por eso el Juzgado de primera Instancia, nº2 de Huelva, en la ejecución, acordó, de conformidad con el art.73 del - Código Civil, poner a la hija del matrimonio bajo la po- testad y protección del padre, como cónyuge inocente.

Se sabe que en el proyecto de nueva legislación ma- trimonial, hoy en fase de consulta al Episcopado, el ca- non 1131 queda reducido a una formulación general de pe- ligrosidad de alma o de cuerpo, para el cónyuge o para - los hijos, dejando a las Conferencias de Obispos la de-- terminación concreta de las causas de separación por di- cho peligro. Se sabe también que la sentencia que va a - continuación, lo mismo que alguna otra, también española, que se ha pronunciado en el mismo sentido, ha creado ma- lestar y polémica en los medios ecumenistas. En opinión - de algunos, que otros no comparten, habría un desajuste- entre la legalidad vigente y las afirmaciones concilia-- res sobre libertad religiosa y sobre ecumenismo. En ta-- les circunstancias, esta sentencia adquiere un notable - relieve conyuntural que aconseja -creemos- su publicación para conocimiento de los Tribunales : a ellos correspon- de tomar posiciones en este delicado problema.

°°
(

RESUMEN DE LOS AUTOS

1.- Don L. contrajo matrimonio canónico el día 8- de diciembre de 1.952 con doña G. en la parroquia de X.

Con fecha 17 de mayo de 1.972, el esposo presenta al Tribunal diócesano demanda de separación conyugal fundada en que la esposa, abandonando la práctica religiosa católica, se ha adscrito a la creencia religiosa denominada "Testigos de --- Jehová":

"La vida del matrimonio - dice - transcurrió tranquila y feliz dentro del más estricto espíritu cristiano católico hasta hace algo más de un - año, en cuya época la esposa demandada comenzó a ausentarse del hogar durante largas horas todos - los días, especialmente los festivos, sin dejar - dicho dónde se encontraba, viniendo el esposo en conocimiento poco tiempo después de que aquella - se había inscrito en la secta acatólica denominada "Testigos de Jehová"

"Llegó a su conocimiento que también su hija I., seguramente instigada por su madre, había hecho causa común con ésta última, inscribiéndose - en la misma secta y participando en las ausencias diarias de la demandada del hogar conyugal".

"La demandada continúa adscrita a la secta de los Testigos de Jehová habiéndose convencido el esposo de la esterilidad de sus esfuerzos por disuadirla de tal errónea creencia, pues llega incluso a burlarse de la religión católica, razón -- por la cual la convivencia conyugal resulta hoy de todo punto imposible."

Celebrada la sesión del Tribunal para la contestación a la demanda el día 4 de julio de 1.972, la fórmula de duda quedó expresada en los términos siguientes ; "Si se ha de conceder la separación -

conyugal temporal indefinida a don L. por causa de adscripción de su esposa doña G. a una secta acatólica y educación acatólica de su hija".

Practicada la prueba propuesta se decretó la publicación de la causa con fecha 9 de enero de -- 1973 y la conclusión en la misma con fecha 9 de febrero.

Pasados los autos a examen del Ministerio fiscal, éste presentó su dictamen el día 26 de abril de 1.973.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

2.- La vida común de los cónyuges es una de las consecuencias necesarias del matrimonio, para que pueda éste cumplir los fines para el que la naturaleza y la ley le han establecido.

La procreación y la educación de los hijos -- con las múltiples implicaciones que este fin primordial del matrimonio lleva consigo, así como la ayuda mutua de los cónyuges, tanto física y económica, como psicológica y moral, imponen, como ley ordinaria, la convivencia de los cónyuges bajo el mismo techo y la **total** comunidad de vida e intereses.

Así lo reconoce y establece la legislación :- "Los cónyuges deben hacer en común vida conyugal si no hay una causa justa que los excuse (c.1128)".

3.- Pero el mismo canon citado ya expresa que puede haber causas justas que excusen de aquella obligación de la convivencia conyugal.

Es indudable que la vida actual, con los desplazamientos que impone frecuentemente a las personas en el cumplimiento de sus actividades, obliga con frecuencia a los esposos a períodos más o menos largos de separación. Pensemos igualmente en los casos de enfermedad cuyo tratamiento exija un internamiento en centros sanitarios ; o el caso, hoy -- día desgraciadamente tan frecuente, de la emigración, que impone, a veces, por períodos muy largos, la separación de los esposos y la disgregación familiar.

Pero las causas a que parece aludir el c.1128 en su última parte son sin duda aquellas que dan a uno de los cónyuges un derecho legal a romper la obligación de la convivencia, generalmente por razón de la conducta imputable al otro cónyuge.

Estas causas, por lo que a nuestro caso concierne, las enumera el canon 1131 : "Si uno de los cónyuges da su nombre a una secta acatólica ; si educa acatólicamente a los hijos ; si lleva una vida de vituperio o de ignominia ; si es causa de grave peligro para el alma o para el cuerpo del otro ; si con sus sevicias hace la vida en común demasiado difícil ; esto y otras cosas semejantes son todas ellas causas legítimas para que el otro cónyuge pueda separarse..."

En la causa que es objeto de este juicio, precisamente se presenta como fundamento de la demanda el hecho de que la esposa ha dado su nombre a una secta acatólica y educa acatólicamente a su hija.

4.- Ambas causas están íntimamente ligadas y hasta, de alguna manera, están señalando la razón que justifica esta disposición legal.

Porque hemos de establecer ya desde el primer momento que el derecho a la separación no se establece como pena o castigo a la otra parte por el hecho de su afiliación a otra confesión religiosa, sino como defensa del cónyuge que permanece en la confesión católica. Porque rara vez ocurrirá que el cónyuge que ha cambiado su confesión religiosa no intente persuadir al otro de lo justo de su decisión y trate de conseguir que él también abandone la fe católica, y se inscriba en la creencia religiosa aceptada por el primero.

Es, por tanto, el peligro que tal situación -- crea para la fe la razón que justifica esta disposición canónica, a fin de salvaguardar oportunamente la fe de los cónyuges católicos.

Conviene recordar que el Código Canónico san-

ciona la obligatoriedad de aquellas leyes dictadas para prevenir un peligro general, aun en el caso particular en que tal peligro no exista : "Las leyes dadas para prevenir un peligro general obligan aunque en un caso particular no exista el peligro. (c.21).".

En cuanto a la educación acatólica de los hijos, como causa legal de separación conyugal, hay que considerar que los cónyuges católicos en virtud del matrimonio canónico adquieren un derecho y obligación a la educación católica de los hijos. Y correlativamente los hijos nacen con el mismo derecho a recibir una educación en la misma fe católica.

Por tanto, si uno de los cónyuges educa acatólicamente a sus hijos, viola tanto el derecho de los hijos a recibir una educación católica como el derecho del otro cónyuge a darles ésta misma educación dentro de la confesión religiosa católica.

Por eso, aún en los matrimonios mixtos, la Iglesia, al conceder la dispensa del impedimento, trata de conseguir que se garantice, en cuanto sea posible, la futura educación católica de los hijos.

Mucho más se ha de salvaguardar el derecho, a esa educación en la fe, cuando el matrimonio ha sido contraído entre esposos católicos y los hijos han nacido de padres que profesaban la fe católica con todos los derechos y obligaciones que amanan de la profesión de esta fe.

FUNDAMENTOS DE HECHO

5.- Las pruebas presentadas en autos, si bien escasas en número, son decisivas para la probanza legal del derecho invocado de parte para la separación solicitada.

En efecto, los autos nos presentan en primer lugar un acta notarial de fecha veintisiete de enero de 1.972, en la cual tanto la esposa demandada como su hija "de dieciséis años de edad" reconocen

explícitamente "que efectivamente, ambas comparecieron, desde hace más de un año son Testigos de Jehová..."

Obra también en autos un escrito firmado por la hija con fecha 29 de diciembre de 1.971 en el que manifiesta a su padre su propósito de asistir a una asamblea de los Testigos de Jehová que se celebra aquí en Andalucía".

6.- Por su parte la esposa demandada, en el acto de la contestación a la demanda afirma llanamente que "lo que no tiene inconveniente en reconocer es su inscripción desde hace unos tres años en la secta de los Testigos de Jehová cuyas prácticas acepta. Y añade que está decidida a seguir manteniendo su posición religiosa en la citada doctrina".

La demandada presentó al Tribunal en el acto de contestación a la demanda un escrito, a modo de contestación, en el que afirma que el demandante "apoya la demanda en los fundamentos siguientes : cánones 1131, apartados 4 y 5, conversión a religión acatólica y educación acatólica de su hija - Estos dos apartados son ciertos en la persona de mi hija y la mía".

En su confesión judicial ante el Tribunal, - la esposa demandada vuelve a confesar paladinamente que "hace dos años abandonó la religión católica y se inscribió en la creencia religiosa de los Testigos de Jehová, cuyas prácticas viene observando y está firmemente dispuesta a seguir cumpliendo".

De igual manera confiesa la labor de captación hacia su nueva fe que ha ejercido tanto sobre el esposo como sobre su hija con diverso resultado ; - pues, si bien el esposo no ha cedido, manteniéndose fiel a su fe católica, la hija (menor de edad), - siguiendo el ejemplo y las exhortaciones de la madre, ha abandonado su fe católica inscribiéndose también en la creencia de los Testigos de Jehová". Así mismo confiesa la demandada que en el Instituto de

Segunda Enseñanza, donde la hija cursaba sus estudios gestionó oportunamente que fuera excluida de las clases de religión (católica) que se imparten en dicho centro.

Finalmente un testigo, amigo íntimo de la familia, durante muchos años, testifica que fue informado del bautismo recibido por madre e hija en la confesión religiosa acatólica de referencia.

7.- La demandada se ha limitado en su defensa a presentar un escrito de la Comisaría de Policía en el que se certifica la tramitación de una denuncia contra el esposo por malos tratos ; y asimismo dos pliegos en los que recogen unas manifestaciones firmadas por cuatro personas y que se refiere igualmente a supuestos malos tratos del esposo.

Sobre la fuerza probatoria que ofrecen tales aportaciones al Tribunal, en nada se refieren al fondo del litigio, es decir, al fundamento de la demanda que es la adscripción de la demandada a una secta acatólica y la educación acatólica de su hija.

La demandada, en su escrito de contestación, presentó, como defensa de su derecho, las leyes civiles de libertad religiosa.

No cabe duda que igualmente la Iglesia católica, en su doctrina y en su praxis de ecumenismo después del Concilio Vaticano II, ha mitigado la actitud de distanciamiento en relación a las demás religiones y especialmente en relación a las otras confesiones cristianas.

Pero hasta el presente ese espíritu de acercamiento no ha sido concretado en las leyes eclesiológicas de tal manera que hayan de tenerse por derogadas las disposiciones del Código de Derecho Canónico en la materia que nos ocupa.

8.- Ni puede tampoco equipararse la situación al caso de un matrimonio mixto contraído previa la correspondiente dispensa ; ya que en este caso los cónyuges aceptan voluntariamente una si

tuación conocida de antemano, y con las prudentes cautelas. En cambio, en el caso de un matrimonio-contraido por cónyuges católicos, al abandonar -- uno posteriormente la fe católica inscribiéndose en otra confesión religiosa, surge una situación-imprevista, que de ordinario pone en peligro la - fe del cónyuge católico ; como se ha visto en el caso presente en que la misma demandada confiesa- que ha tratado de persuadir al esposo su inscrip- ción en la secta por ella aceptada, y de hecho lo ha conseguido con su hija menor de edad.

Por tanto, mientras siga vigente la disposi- ción del c.1131. el cónyuge católico tendrá en él un fundamento legal para pedir la tutela jurídica de su derecho a la separación conyugal.

9.- Vistos, pues, y examinados los fundamen- tos de hecho y de derecho, consideradas las dispo- siciones canónicas contenidas en los cc.1128 ---- 1132 y demás concernientes a las causas matrimoni- ales y de acuerdo con el dictamen del Ministerio Fiscal.

CHRISTI NOMINE INVOCATO

FALLAMOS : Que debemos conceder y concedemos a -- don L., la separación conyugal temporal indefini- da por causa de adscripción de su esposa Doña G. -- a una secta acatólica y educación acatólica de su hija.

Las costas del proceso correrán a cargo de la esposa demandada y de ellas responderá ante el Tribunal el demandante, a salvo su derecho de com- pensación.

Así por este nuestra sentencia definitivamen- te juzgándolo pronunciamos, mandamos y firmamos en Huelva a doce de mayo de mil novecientos setenta y tres.

EL JUEZ

Luciano González:

Ante mí el Notario.

Manuel Rubio.